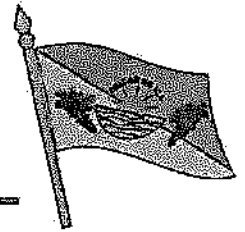




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049 -2022-AMPI

Ica, 02 FEB 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N°02814-2020 y referencias, Informe N°2994-2021-SGOPC-GDU-MPI, Informe N°1786-2021-GDU-MPI y el Informe Legal N°024-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°1786-2021-GDU-MPI la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite el recurso de apelación presentado por la señora Dora Stalhamer a través de su representante con carta poder el señor Cesar Galo Quispe Guerra contra la Resolución Gerencial N°259-2021-GDU-MPI de fecha 26 de mayo del 2021; por lo que se remiten los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se emita opinión legal al respecto.

**DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR DOÑA DORA STALHAMER A TRAVES DE SU REPRESENTANTE CON CARTA PODER EL SEÑOR CESAR GALO QUISPE (EXP. 02814-2020)**

Que, con fecha 04 de marzo de 2020, Doña Dora Stalhamer presenta ante la Gerencia de Desarrollo Urbano, la "Solicitud de Visación de planos" del predio ubicado Calle Los Avellanos – urb. San José, jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 01 de octubre de 2020, doña Dora Stalhamer a través de su representante Cesar Galo Quispe presenta mediante ref. del expediente administrativo N°02814-2020 las direcciones de colindantes para efectos de notificación para la inspección ocular.

Que, mediante Ordenanza Municipal N°012-2018-MPI se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual se describe a detalle el procedimiento, requisitos comunes y documentación técnica, plazos, calificación del procedimiento, así como la base legal sobre la cual se sustenta el procedimiento de solicitud de visación de planos con fines de inmatriculación (primera inscripción de dominio).

Que, a fojas 24 obra el Acta de coordinación de Inspección Ocular, suscrita el 29 de octubre de 2020, en el que se indica que la fecha de inspección ocular se realizará el 04 de noviembre del 2020, a las 10:00am, debiéndose notificar a las siguientes personas: Stalhamer Dora; Mayuri Chacaltana Antonio; Corta López María del Rosario; Acasiete Soriano Carlos. (A foja 25, 26, 27, y 28 obran las constancias de notificación por inspección ocular)

Que, a foja 30 obra el Acta de Inspección Ocular realizada el 04 de noviembre del 2020 en la calle los Avellanos – Urb. San José, sobre la visación de planos (inmatriculación primera de dominio). En las **colindancias, linderos y medidas perimétricas existen discrepancias que deben de ser corregidas por lo que se le otorga al administrado 15 días para levantar lo observado caso contrario se declara improcedente**, el acta se encuentra firmado por el técnico catastral y el apoderado el señor Cesar Galo Quispe Guerra.

Que, mediante Informe N°0151-2021-NRMA-SGOPC-GDU-MPI de fecha 23 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, informa que de la revisión de la documentación adjunta, el trámite se encuentra **IMPROCEDENTE** por no haber levantado las observaciones: "No se encontró el ingreso de alguna referencia del expediente en consulta que contenga el levantamiento de las observaciones, de acuerdo a la inspección realizada, las medidas de campo no tienen congruencia, según el proyecto indica en el tramo A-B=26.50ML sin embargo en campo figura de largo un total de 36.85ml, en el tramo C-D=26.50ml sin embargo en campo figura de largo un total



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de 34.55ml, así mismo del proyecto indica como colindancia en el fondo a los herederos de consuelo, sin embargo no figura dicha colindancia porque existe un área no declarada por el administrado que es el que realmente colinda con su proyecto”;

Que, mediante referencia del expediente administrativo N°02814-2020 de fecha 24 de marzo del 2021, el señor Cesar Galo Quispe Guerra apoderado de la señora Dora Stalhamer, solicita aplicar el silencio administrativo positivo.

Que, la Asesora Legal emite el Informe Legal N°105-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha de recepción 24 de mayo de 2021, y advierte que: “(...) que, la recurrente busca la visación de planos de un terreno que no está debidamente delimitada, individualizada, y figura acumulado a una área que resulta mayor a lo declarado, lo que haría presumir que el restante de área corresponde a otro predio, o a otro propietario, por tanto no está debidamente identificado el área declarada en la permuta que se pretende visar. (...) corresponde cuidar que el administrado a través del silencio positivo, no puede obtener nada distinto a lo que pudiera haber obtenido por la decisión expresa de la autoridad. La pasividad de la administración no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas y peor aun contribuyendo a una falsa declaración de información para un posible proceso judicial o notarial. Por el ello el silencio presentado también deviene en improcedente, en este caso si la misma administrada replantea su pedido de trámite administrativo en función a lo que figura en la realidad se podría realizar la visación de los planos solicitados sin ningún problema, mientras tanto no se podría atender lo peticionado de la forma que presentó el proyecto, (...) al no presentar el proyecto adecuado al caso en concreto, y siendo esta observada de fondo como es la incongruencia de las medidas existentes con lo plasmado en el proyecto presentado y demás que detalla la documentación técnica indicada, no permite su aprobación por no estar técnicamente correcto por lo que es de opinión que se declare improcedente el silencio administrativo positivo, así como improcedente la visación de planos con fines de inmatriculación solicitada por la señora Dora Stalhamer”.

Que, con Informe N°941-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 24 de mayo de 2021, el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro señala que ante lo requerido mediante expediente administrativo N°02814-2020, es de opinión que se proyecte la Resolución de Gerencia declarando **IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO E IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE VISACION DE PLANOS PARA PRIMERA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por estar observado técnicamente el proyecto presentado.

Que, con Carta Administrativa N°0448-2021-GDU-MPI notificada con fecha 10 de noviembre de 2021, se cumple con notificar al administrado con la Resolución Gerencial N°259-2021-GDU-MPI de fecha 26 de mayo de 2021, que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO E IMPROCEDENTE LA VISACION DE PLANOS CON FINES DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, solicitada por la señora DORA STALHAMER, proyecto que realizaría sobre el predio ubicado en la Calle los Avellanos, del Distrito, la Provincia y Departamento de Ica, por estar observado técnicamente el proyecto presentado, conforme a las considerandos fácticos y jurídicos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

## DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA R.G. N°259-2021-GDU-MPI DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021

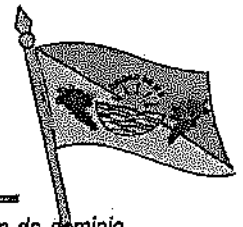
Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo que se advierte que, el recurso de apelación promovido por Don Cesar Galo Quispe Guerra apoderado de la señora Dora Stalhamer con fecha 30 de noviembre de 2021 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificado mediante Carta Administrativa N°0448-2021-GDU-MPI el 10 de noviembre de 2021.

Que, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°259-2021-GDU-MPI, a fin de que se declare fundado el recurso promovido y se declare la nulidad de la resolución recurrida y revocándolo proceda a ordenar se otorgue la visación de planos por Silencio Administrativo Positivo, señalando como argumentos:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. "(...) que, con fecha 04 de marzo de 2020 solicite visación de planos para su primera inscripción de dominio (inmatriculación), sin embargo recién con fecha 04 de noviembre de 2020 se lleva a cabo la inspección ocular con conocimiento de todos los colindantes, no habiendo oposición, por lo que con fecha 24 de marzo de 2021 interpone silencio administrativo positivo (...)"
2. "(...) la Resolución Apelada no se encuentra acorde a Ley, esto es el TUPA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, en caso el área sea mayor en campo, la recurrente posteriormente hará los tramites rectificatorios que corresponda, pero no se puede perjudicar exponiéndome en riesgo por falta de registro de mi propiedad inmueble (...) lo que evidencia los vicios de la impugnada, la misma que no se encuentra acorde a Ley y, que contraviene a todas luces el TUPA (...)"

Que, con Informe N°2994-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 10 de diciembre de 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Catastro, remite los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, adjuntando el Informe Legal N°370-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, recomendando se eleve el recurso de apelación promovido, a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su revisión según sus atribuciones.

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE VISACION DE PLANOS

Que, el procedimiento administrativo promovido por el recurrente sobre Visación de Planos para primera inscripción de dominio, se rige de acuerdo al procedimiento y base legal establecida mediante Ordenanza Municipal N°012-2018-MPI que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPI.

Que, según se establece en el artículo 137.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, en el caso de autos, se trata de un procedimiento sujeto a evaluación previa, en el que la Entidad a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, evaluó la presentación y cumplimiento de requisitos que han sido presentados por el administrado en su solicitud, de lo que se advierte que, el Área Técnica emitió los siguientes informes:

INFORME SGOPC	FECHA	EVALUACIÓN DE ÁREA TÉCNICA
Acta de Coordinación de Inspección Ocular N°0071-2020-NRMA/OC-SGOPC-GDU-MPI	SUSCRITA EL 29/10/2020	SE NOTIFICA A COLINDANTES
ACTA DE INSPECCION OCULAR 0151-2021-NRMA-SGOPC-GDU-MPI	SUSCRITA 04/11/2020	SE ADVIERTE INCONGRUENCIAS, NOTIFICANDOLE EN ESE MOMENTO IMPROCEDENTE
105-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI	23/03/2021	IMPROCEDENTE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO E IMPROCEDENTE VISACION DE PLANOS

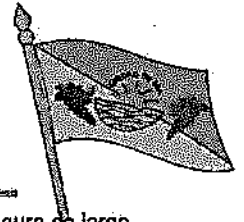
Que, de las observaciones técnicas advertidas, se emittieron documentos los que eran de conocimiento del recurrente a fin de que cumpla con subsanarías; ya que el planteamiento que presentó el administrado adolecía de varios errores técnicos que no estaban amparados en ningún marco normativo; sin embargo no cumplió con ello.

Que, para el trámite de solicitud de visación de planos, el administrado debe probar que cuenta con derechos ciertos del predio materia de la solicitud; sin embargo se advierte que:

- El administrado presenta una referencia con fecha 01 de octubre del año 2020 en donde precisa que adjunta direcciones de sus colindantes para ser notificados para la diligencia de inspección ocular, en dicha oficina se habilita fecha para inspección ocular se elabora las cédulas de notificación a fojas 25, 26 y 27 llegándose a realizar la inspección con fecha 04 de noviembre del año 2020, en donde describe que dicho predio existe una vivienda de material noble y dicha construcción no figura en los planos adjuntos, en relación a sus colindancias por el norte, colinda con Antonio candelario mayuri, por el este colinda con: calle los avellanos, por el sur: existe discrepancia entre los nombres de los colindantes, según el proyecto y la referencia presentada, según el proyecto indica que el colindante es con el heredero de consuelo Chacallana, sin embargo no figura dicha colindancia, porque existe un área no declarada por el administrado, que es con el que realmente colinda su proyecto. En



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



relación a los linderos y medidas perimétricas en el tramo A-B=26.50ML sin embargo en campo figura de largo un total de 36.85ml, en el tramo C-D=26.50ml sin embargo en campo figura de largo un total de 34.55ml, existiendo discrepancia por lo que se le otorga 15 días para levantar las observaciones.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado no cumplió con subsanar el 100% de las observaciones indicadas por el área técnica y sin dicho levantamiento no es posible la continuación del procedimiento, con observaciones que han persistido desde la primera revisión.

Que, es preciso señalar que a raíz de la aparición del virus del Covid-19 en el Perú y en el mundo se emitieron Decretos Supremos en el que se Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, y demás que se emitieron durante el transcurso del tiempo.

Que, el 10 de junio de 2020, culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (el "DU 026"), ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020 (el "DU 029"), ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020.

En este sentido, desde el 11 de junio de 2020, deberá retomarse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026, publicado el 15 de marzo de 2020. Esto implica la reanudación de todos los procedimientos administrativos que deban ser iniciados a solicitud de parte y que se encuentren bajo competencia de la Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos.

Que, de lo señalado precedentemente, no se puede otorgar la visación de planos ya que este consiste en la constatación y/o verificación por parte del servidor o funcionario municipal de lo indicado en los planos y memorias descriptivas que se presentan como proyecto y que corresponde a la realidad; al contravenirlo se estaría afectando el T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N°27444, configurándose una falsa declaración en procedimiento administrativo, y trasgrediendo la buena fe procedimental.

Que, el administrado al haber sido debidamente emplazado se le indicó que su documentación se encontraba NO CONFORME, tuvo pleno conocimiento que su documentación técnica se encontraba incompleta y observada ya que las medidas de campo no llenen congruencia con las medidas declaradas no se ajustan a lo que se verifica en campo, estas tienen mayor extensión que lo declarado en el proyecto planteado; por lo que el recurso impugnatorio planteado sobre el extremo referido a la improcedencia del trámite de visación de planos con fines de inmatriculación debe ser declarado INFUNDADO, al no cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el T.U.O de la Ley N°27444, Ordenanza Municipal N°012-2018-MPI que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPI y no haber cumplido con acreditar que cuenta con derechos ciertos para llevar a cabo la visación de planos con fines de inmatriculación del predio materia de solicitud por encontrarse observado técnicamente el proyecto presentado.

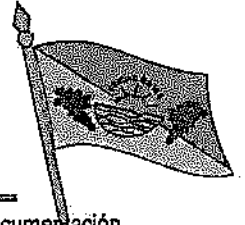
## DE LA IMPROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Que, conforme lo establece el artículo 32° del T.U.O de la Ley N°27444, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Que, el administrado mediante documento de fecha 24 de marzo de 2021, señala que: "(...) nuestro trámite de pedido de otorgamiento de visación de planos, ha quedado aprobado automáticamente; no obstante, como hemos señalado precedentemente, la solicitud promovida por el recurrente versa sobre procedimiento administrativo de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



evaluación previa, además que, como se ha desarrollado ampliamente no cumple con los requisitos ni documentación exigida de acuerdo a ley.

Que, según señala Morón Urbina, el ámbito natural de aplicación del silencio positivo se da en las relaciones que surgen entre el Estado y los ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación, también denominada como actividad autorizante, en la que lo que se espera de ella es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común.

Que, dicha suspensión obedece a que el proyecto presentado por el administrado fue observado por no cumplir con los lineamientos técnicos descritos en la Ordenanza Municipal N°012-2018-MPI, el T.U.O de la Ley N°27444, el tiempo transcurrido es atribuible al administrado por no presentar un proyecto acorde a los requerimientos técnicos normativos.

Que, tal como se ha hecho referencia, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro cumplió oportunamente con notificar al administrado con las observaciones técnicas del proyecto presentado, por lo que la no aportación de la documentación técnica esencial da a lugar a que el silencio administrativo positivo no despliegue sus efectos, ni exime o libera al administrado del cumplimiento de la presentación de los requisitos legales y técnicos necesarios para el procedimiento administrativo por ser normas de orden público.

Que, para acceder al silencio positivo debe cumplirse con cuatro presupuestos medulares: la existencia de una solicitud por parte de los ciudadanos, encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 35 del T.U.O de la Ley N° 27444, la previsión expresa del silencio en la norma administrativa especial (TUPA) y acreditar documentalmente la pertinencia del derecho del administrado, es decir la procedencia de lo solicitado. Un presupuesto adicional para que el silencio positivo se produzca es la buena fe del administrado, teniendo en consideración su carácter tuitivo en defensa del ciudadano; es por ello, que su naturaleza impide que sea utilizado fraudulentamente (...)<sup>1</sup>.

Que, para la procedencia del silencio positivo, no basta que se cumplan alguno de los supuestos del artículo 35° del T.U.O de la Ley N° 27444, sino que, es necesario contar con la documentación que evidencie el derecho que asiste al administrado, de lo contrario se estaría aprobando una solicitud que no lo amerita. En el presente caso, se ha advertido que el administrado presentó su solicitud de trámite pero que esta carece de documentación técnica y legal que respalde su derecho, observaciones que fueron puestas en su conocimiento, y que no cumplió con subsanar. Asimismo respecto a la conducta procedimental basada en actos de colaboración y buena fe.

Que, por los fundamentos señalados, al no operar el plazo para el cómputo del silencio administrativo positivo, corresponde como consecuencia la improcedencia del silencio administrativo planteado por el administrado tal como fue determinado mediante la Resolución de Gerencia N°259-2021-GDU-MPI, por lo que el recurso de apelación formulado sobre este extremo deviene en INFUNDADO.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

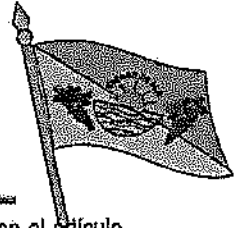
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por Dora Stalhamer a través de su apoderado Cesar Galo Quispe Guerra contra la Resolución de Gerencia N°259-2021-GDU-MPI de fecha 26 de mayo 2021, por los fundamentos señalados en el presente informe; en consecuencia la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

<sup>1</sup> ESPINOZA MEJIA, Ysabel Rocío. *El Silencio Administrativo Positivo como respuesta ineficaz frente a las solicitudes de suspensión perfecta de Labores y Cese Colectivo*. SAFERE 19, 2020. Lima Perú, Pág. 129



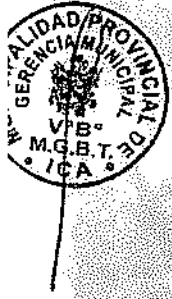
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que se efectuó la notificación de la presente Resolución de Alcaldía a las partes correspondientes con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

